



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á las 7 de la mañana de este día, se ha servido comunicarme el siguiente despacho telegráfico.

SS. MM. y AA. han llegado sin novedad á Aranjuez á la una y cinco minutos de esta madrugada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Logroño 6 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Valencia 1.º de Junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. asistieron anoche á la función de teatro dada en su obsequio por la Diputación provincial. El numeroso público allí reunido acogió á nuestra augusta Soberana con las más entusiastas aclamaciones. S. M. ha pasado hoy revista á los buques de la Real Armada. Después de visitar uno por uno todos los buques de la marina Real, SS. MM. se han embarcado á bordo del vapor

Liniers, y han pasado al frente de la escuadra en medio de las salvas de artillería de los buques españoles y extranjeros y de los entusiastas vivas de las tripulaciones. Es indecible el entusiasmo con que nuestra augusta Soberana ha sido acogida al desembarcar en el muelle del Grao por el inmenso gentío allí reunido. El pueblo valenciano está dando á la Reina pruebas inequívocas de sus vivos sentimientos de amor y lealtad. El entusiasmo público no decae un solo instante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.

V. S. se habrá enterado del Real decreto de 23 del corriente por el cual se manda proceder en todo el Reino á la elección general de Diputaciones provinciales, y á su instalación el día 18 de Julio próximo.

No se propone tan solo el Gobierno con esta medida llenar una mera formalidad legal, sino buscar también sinceramente el auxilio y la cooperación de las luces y el patriotismo de los hombres honrados para promover la buena administración provincial como uno de los medios más eficaces y poderosos de fomentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Para conseguir estos fines cuenta el Gobierno, y tiene derecho á contar, con la más decidida cooperación de V. S.; y si bien no duda que, penetrado de los deberes que le impone el cargo de que se halla investido, sabrá corresponder dignamente á la confianza depositada en su persona, no me creo sin embargo dispensado de entrar con esta ocasión en algunas explicaciones que puedan ilustrar completamente á V. S. sobre el modo de proceder en el asunto de que se trata, y sobre el punto de vista bajo el cual debe ser considerado.

Las luchas ardientes á que dan ocasión otra clase de elecciones donde estrañ por mucho las pasiones políticas; la memoria

de la parte que en ellas ha cabido en determinados períodos á las Diputaciones provinciales; el recuerdo de las variadas y complejas facultades de que estuvieron revestidas y que han ejercido con una absoluta é ilimitada libertad de acción, son causa de que al presente no se dé á estas Corporaciones la verdadera significación que en si tienen, se desconozca la importante trascendencia de las funciones que hoy están llamadas á ejercer y se mire con indiferencia la elección de los individuos que deben componerlas.

Importa mucho rectificar en este punto la opinión.

Son indudables los grandes servicios que durante la guerra de la Independencia, y en la más reciente de sucesión, han prestado las Diputaciones en el extenso círculo en que se movían; pero no son menos importantes los que están llamados á prestar dentro del que les traza la ley de 8 de Enero de 1845.

Debe V. S. hacer patente la diferencia de tiempo y circunstancias persuadiendo á sus administrados de que sino pueden ni deben hoy las Diputaciones ejercer acción política ni actos de gobierno, tienen en la ley actual, y dentro de la esfera económica y administrativa, los medios suficientes para ejercer un poderoso y saludable influjo en el fomento y desarrollo del bienestar y la riqueza pública, y de los intereses morales y materiales en sus respectivo territorio.

Para ello les basta el buen deseo y la voluntad decidida de poner en ejercicio la acción que dentro de aquellos límites les concede la ley, proponiendo las mejoras y reformas que contemplen necesarias; facilitando para su más rápida obtención todos los elementos que estén á su alcance y ejerciendo, sobre todo, una constante y eficaz iniciativa en vista de las necesidades y de las circunstancias especiales de cada localidad, sin adormecerse en una inexcusable confianza, ni esperar lo todo de la acción directa del Gobierno, que nunca podrá ser tan fructuosa como debiera si le falta en este punto aquella franca y enérgica cooperación de las Corporaciones provinciales.

Haga V. S. presente á los hombres de buena fe que el cuerpo más elevado y que más influye hoy en la acertada marcha de la Administración pública tiene solamente atribuciones consultivas inferiores hasta cierto punto á las que son propias de las Diputaciones.

Ofrezca V. S., pues, por su parte y en nombre del Gobierno de S. M., que serán examinados asiduamente cuantos proyectos de mejora se eleven á su consideración, y que se trabajará con eficacia para vencer cualesquiera obstáculos que se opongan á la realización de todo pensamiento útil: logre V. S., en fin, que se arraigue en los ánimos la profunda convicción de que ningún servicio quedará olvidado, ninguna consulta sin respuesta, ninguna queja desatendida, en todo cuanto alcance las atribuciones del Gobierno.

Mucho habría V. S. conseguido con esto para facilitar los fines que el Gobierno se propone y para llenar dignamente por su parte los deberes de su cargo. Pero todo sería ilusorio si, desnaturaliza la índole de las Diputaciones por vicios ó abusos en la elección de sus miembros, quedasen desautorizados en su mismo origen sus acuerdos y proyectos, no siendo, como deben, la verdadera expresión de las necesidades reales y positivas de cada provincia en general revelada por sus mas naturales y legítimos representantes, sino la de intereses particulares de individuos aislados sin otra representación que la de su propia personalidad; ó la de una fracción ó bandería política.

Es, pues, indispensable que en las elecciones presida la mas completa libertad y la legalidad mas estricta, que está obligado el Gobierno á procurar, y cuyo menoscabo, no solo seria un delito, sino también una falta torpísima en la buena administración del Estado.

Ilustrando á los electores sobre el gran interés que tiene en una acertada elección, dándoles para ella todas las seguridades de libertad é independencia, inculcándoles únicamente la necesidad de escoger las personas mas aetas, mas honradas, mas activas y celosas, el curso natural de la opinión le dará á S. V. sin esfuerzo un resultado que seria en vano bus-

car, y que nunca se obtiene por otros medios violentos ó ilegales.

No se cuida V. S. de que los Diputados provinciales hayan de serle personalmente alicios. La política no debe ser elemento preponderante en la organizacion de las Diputaciones, sino subordinarse á los demas requisitos y circunstancias que estas necesitan reunir para llenar fructuosa y dignamente sus funciones.

Asi, pues, sin que se entienda por eso que el Gobierno haya de abandonar toda intervencion en este punto, ni que V. S. renuncie á esclarecer la opinion para evitar que las pasiones políticas invadan y esterilicen este terreno neutral de tan fundadas esperanzas, bastará solamente que consiga persuadir á los electores que estan interesados su propio bienestar y conveniencia en escoger personas leales á su Reina y sinceramente adictas á la Constitucion vigente, que reunan ademas prendas notorias y arraigo, de probidad intachable y de reconocida ilustracion.

Los hombres de estas circunstancias, cualesquiera que sean por otra parte las diferencias políticas que los separen, tienen todavia por fortuna un objeto comun á que consagrar sus esfuerzos: al desarrollo de los fecundos gérmenes y al alinado empleo de los grandes recursos de prosperidad que encierra el suelo privilegiado de España.

Si V. S., puesta la mira en este punto, consigue que los electores elijan para Diputados provinciales individuos adornados de las cualidades indudadas, no solo no se excederá de sus facultades y atribuciones sino que las habrá llenado de la manera mas satisfactoria y conveniente.

Tengo el más íntimo convencimiento de que si sobre este objeto importantísimo no se logran conciliar los animos divididos en otras cuestiones, y si los hombres honrados no responden en esta ocasion al llamamiento de la Autoridad, será porque adviertan en ella livieza ó desvío en lo que toca al bien general, ó porque carezcan de las dotes necesarias para inspirar confianza. En tal concepto, espero que, correspondiendo como debe á la que el Gobierno de S. M. tiene depositada en V. S. arreglará su conducta á las prescripciones que anteceden, dandome aviso sin pérdida de tiempo del recibo de esta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

La precedente Real orden que me apresuro á publicar en este periódico oficial, hará conocer á toda la provincia y señaladamente al cuerpo electoral á cuyo criterio se somete la eleccion de los representantes de los respectivos partidos judiciales, el pensamiento que anima el Gobierno

de S. M. en tan importante asunto; revelado aquel pensamiento en las precisas y terminantes advertencias que mi Gefe superior, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige.

El contesto de aquel documento, al que solo en el rigor de la obediencia puedo añadir algunas frases, contiene un llamamiento eficaz á la conciencia de los electores, un estímulo poderoso á los hombres dignos de representar los intereses de la Provincia, y una garantia del exito de la votacion que para el nombramiento de Diputados Provinciales debe tener lugar muy en breve.

Es un llamamiento á la conciencia de los electores; porque reprobando, como reprueba, el Gobierno de S. M. todo linage de coaccion moral y material, más ó menos ingeniosamente ejercida para torcer la voluntad y subordinarla al servicio de persona, fraccion ó banderia determinadas, pesa ya una responsabilidad inmensa sobre el que siendo completamente libre para aplicar su sufragio al mas digno en su concepto, ceda, sin embargo, por un cálculo interesado ó egoista, á otra consideracion que no fuere la del bien comun. Es asi mismo, un estímulo al patriotismo de los hombres de merecida importancia; porque les recuerda los notorios beneficios que dentro de la ley de 8 de Enero de 1845, puede dispensar á los pueblos una Diputacion ilustrada y celosa; como quiera que todavia las cuestiones que mas inmediatamente afectan los intereses de los pueblos, ó bien se encuentran sometidas á la decision de dichas corporaciones, ó el concurso de estas, su audiencia ó informe, debe preceder ó acompañar para resolverse aquellas con acierto. Es, finalmente, una garantia del éxito de la votacion que ha de verificarse en los dias 20, 21 y 22 del actual; porque cuando el cuerpo electoral ejerce su derecho sin instigaciones bastardas y sin presiones violentas, y los hombres de distinguidas condiciones se deciden á aceptar la honra á que se les invita, convencidos por un lado de que la deben á su crédito entre sus conciudadanos, y persuadidos por otro de la utilidad que pueden prestar en el puesto á que se les llama, segun la solemne fianza que la autorizada voz del Gobierno de S. M. les ofrece, entonces el resultado natural y lógico no puede ser otro que el del acierto en cuanto sea dable obtenerlo á la humana imperfeccion.

El Gobierno de S. M. sin embargo de la libertad y legalidad que recomienda y prescribe para las próximas elecciones de Diputados Provinciales; y que fiel egecutor de sus preceptos no consentiré se menoscaben en lo más mínimo, consigna explicitamente los dotes que deben adornar á los candidatos; procurando por este medio, evitar á la opinion un lamentable extravío, posible sin duda, si aquella libertad no tubiese la limitacion razonable y legal que ha de imponérsele para que en sus efectos sea beneficiosa. Coneste motivo, (y segun se observa á la lectura de la Real orden inserta), me advierte, que sus deseos se verán cumplidos siempre que la intervencion moral de mi autoridad en estos actos, logre de los electores la preferencia á las personas de intachable probidad, reconocida ilustracion y notorio arraigo, y sobre todo, leales á la Reina (Q. D. G.), y sinceramente adictas á la Constitucion vigente.

A conseguir, pues, este objeto que es el esencial que debe proponerse toda autoridad celosa é interesada por el bien de sus administrados, es á lo que se encamina esta circular. La probidad unida á la ilustracion, son prendas seguras de que en los actos y en las aspiraciones de los Diputados Provinciales, nada habrá que se aparte de la justicia y de la rectitud; de que las ideas fecundas y los pensamientos luminosos tendrán siempre aplicacion favorable al mayor desarrollo de la riqueza del pais. El arraigo, identifica el interés individual con el interés colectivo, dando asi doble actividad y fuerza al celo y á la solicitud por el comun bienestar. Por último, el amor y veneracion á la Reina Doña Isabel II y la adhesion sincera á la Constitucion del Estado, son deberes imperiosos, obligaciones sagradas de las que á nadie es licito sustraerse y que deben resplandecer como las cualidades mas brillantes en los hombres llamados á velar por la buena administracion de los pueblos. Logroño 6 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 22 de Marzo último ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de

un escrito que en 15 del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último por los Ayuntamientos del Molar San Agustin de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberse presentado en tiempo oportuno, ha ce presente lo conveniente que se reitere á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos, S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerias de Hacienda pública los recibos de los expresados suministros, se ha servido resolver significue á V. S. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 expedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, asi como el trabajo que produce á la Administracion central la resolucion de sus reclamaciones.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 13 de Setiembre de 1848 de la cual de orden de S. M. y para los efectos indicados incluyo á V. S. la adjunta copia.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos

sistema de cantidades en suspenso ó apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto promoviendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que asistan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto no pueda relevarse á los pueblos á hacer el anticipo en cuestion, se ha designado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo con el del digno cargo de E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuaran como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de Hacienda militar:

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresado su importe en rs. vn. á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplente.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquier recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de 15 dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el pri-

mer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen egecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun vá dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden la comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

Lo que se publica en este Boletin oficial á fin de que enterados los Ayuntamientos de sus prescripciones, puedan llenar estos el servicio de suministros sin que los pueblos se

perjudiquen con la dilacion en el abono de estos anticipos. Logroño 6 de Junio de 1858.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

El Director de Telégrafos de esta Capital me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

El Exmo. Sr. Director general del cuerpo de Telégrafos me dice con fecha 1.º del actual que queda abierto el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, en las estaciones de Cartagena, Murcia, Olmedo, Santiago, y Verin.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 6 de Junio de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me reitera la Real orden siguiente:

Ministerio de la Guerra.—Núm. 4. —Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente:—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder á la egecucion del Testamento del Emperador 1.º se ha formado por decreto Imperial del 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la cual se halla encargada de repartir una suma de 200.000 francos entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son los designados por la embajada para percibir las cantidades de 400 francos cada uno, como legatorios de Napoleon 1.º.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata adquiriera con tal motivo esa Capitanía General de su cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años. 25 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Para que pueda tener cumplido efecto esta orden de S. M. (q. D. g.) si por acaso los individuos á que se refiere procediesen de esta provincia, ruego á los señores Alcaldes inquieran lo conveniente sirviéndose noticiarme si su investigacion produjese algun resultado para yo hacerlo al Excmo. Sr. Capitan General. Logroño 5 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

ANUNCIO OFICIAL.

Habiendo solicitado permiso de este Gobierno de provincia Agustin Castel, residente en la villa de Ezca-ray para construir una ferreria en jurisdiccion de la de Tovia y término que nonbran el Regazuelo á distancia de 47 metros del Rio Tovia y 13 del de Fuencaiente: he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean agraviadas en el caso de que se le conceda el permiso solicitado, acudan á la Secretaria de este Gobierno para que puedan tomar las noticias que les convenga en el término de veinte dias contados desde la fecha de su insercion, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna. Logroño 7 de Junio de 1858 --- Francisco Paez de la Cadena.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de este Superior Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Luis Valier, en concepto de apoderado de D. Juan Nicasio de Aza, Contador que fué de la aduana de Aracibo en la Isla de Puerto-Rico, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Secretaria general por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, á recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en el examen de las cuentas de la espresada aduana, respectivas al año de 1852; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Junio de 1858.—El Secretario general, J. M. de Oforno.—Insértese.—Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

La Direccion general de consumos casas de Moneda y Minas con fecha 22 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

«El art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la Instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de primero de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibles.—La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada Instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las

conferencias que dispone el art. 183, la subasta 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.—Al propio tiempo y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la Instruccion debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta esclusiva al por menor, segun el 250 á que aquel se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—P. S.—Pedro Pastor Maseda.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo que previene la citada circular. Logroño 31 de Mayo de 1858.—Diego Fernandez Segura.—Insértese.—Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que esta Administracion principal pueda dedicarse con fruto á investigar los medios mas apropiados de elevar los rendimientos de las rentas puestas á su cargo á la altura que se promete el Gobierno de S. M. y á que tiene derecho el Tesoro público, uno de los elementos con que principalmente tiene que contar es con el conocimiento de las circunstancias que concurren en todos sus subalternos.

A este fin y al de proponer oportunamente á la Direccion general del ramo con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto último la provision de los Estancos que vayan resultando vacantes, la Administracion previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento en que vacare cualquiera de los del término de su jurisdiccion autoricen bajo su responsabilidad una persona de reconocida moralidad y garantia que interinamente le sirva, dando cuenta sin pérdida de tiempo de esta medida así como de la persona agraciada á esta administracion principal y á la Subalterna de que dependa el estanco provisto, haciendolo desde luego de las vacantes que hubiere al presente con las espresadas circunstancias.

La Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes cubrirán la espresada formalidad con la mas esquisita puntualidad evitando así la responsabilidad que en su dia se exigirá á los que demuestren tibieza en este servicio que tan poderosamente puede contribuirse se llena acertadamente á acrecentar los ingresos de las rentas de Estanco. Logroño 31 de Mayo de 1858.—El Administrador, Pascual L. de Longoria.—Insértese.—Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

No pudiendo tener lugar el dia 13 del corriente mes la subasta en arrendamiento de las tierras procedentes del Cabildo Catedral y Parroquiales unidas de la ciudad de Calahorra anunciada en el Boletín oficial de la provincia del Lunes 31 de Mayo último, á causa de ser dicho dia el designado por Real decreto para el llamamiento y declaracion de soldados, á cuyo acto improrrogable deben asistir indispensablemente los funcionarios ante quienes debia verificarse aquella en la refe-

rida ciudad, se suspende el remate hasta el dia 18 del mismo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arriendo. Logroño 5 de Junio de 1858.—P. I., Marceliano Lejarraga.—Insértese.—Paez de la Cadena.

D. Juan de Ardanaz, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Benigno Lacorzana, Procurador del mismo, á nombre y con poder de D. Bonifacio y D.ª Juliana Muñoz, de esta vecindad, se ha probocado el correspondiente juicio de Testamentaria de los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Javier Muñoz, Escribano y vecino que fué de esta Ciudad, y en su virtud, por auto de este dia, teniendo por prevenido el juicio, se ha acordado la intervencion del caudal del finado, y que se convoque á junta á cuantos se crean interesados en esta Testamentaria, á fin de acordar lo conveniente acerca de la Administracion custodia y conservacion del caudal, señalando para ella el dia veinte y ocho del próximo mes de Junio, y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de est. Juzgado.

Por tanto, cito llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho á los bienes de dicha Testamentaria para que acudan á mostrarse parte por medio de procurador, autorizado en competente forma, y asistan á la celebracion de dicha junta en el dia y hora señalado, bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de su senoria, Felix Martínez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de producciones nuevas.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, original. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 358 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

ANDRES.—UN RAMO DE JAZMINES. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminamos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea entregas, que á razon de 2 cuartos en una en Madrid, y 2 y medio en las provincias francas de porte, vendrá á portar la obra completa, 6 rs. y treinta dos maravedises en Madrid, y 8 rs. veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA

En Madrid, en la Administracion plaza de Anton Martin, núm. 97

En provincias en casa de los comisionales de la empresa y en las principales librerías del reino.

Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras dedicadas por medio de carta dirigida á D. Manuel Ginés Hernandez, acordando el importe del pedido en libranza ó en sellos de franqueo.

Cuanto quisiéramos manifestar la recomendacion de tan preciosa biblioteca, seria poco comparado con su ana é interesante lectura; bastará que gamos que habiendo leído algunas obras las hallamos en un todo conformes al gusto de la época, siendo lo mas escogido y selecto de cuanto vemos publicado en este género de escritos. Al dar de florido lenguaje en la narracion de los detalles, hallamos un interés sumamente grande por ver los resultados del desenlace, encadenando podemos decir sin exageracion, al lector á la lectura los capitulos, en términos, de no poder desprenderse del libro que, tiene en sus manos.

Los aficionados á novelas, hallar seguramente compensado el insignificante precio de su coste, con el mérito que en esta preciosa y escogida biblioteca resalta; y sin género de duda se hallarán satisfechos de haber invertido su dinero para la adquisicion de ellas.

Nada podemos añadir á lo dicho, puesto que las infinitas suscripciones que van haciendo, demuestran lo bastante que los aficionados á la lectura han llegado sus deseos al conseguir la adquisicion de tan elegantes producciones.

Se admiten los pedidos y suscripciones en esta Ciudad, en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.

Compra de la Deuda del personal demas créditos contra el Estado.

En Haro en la calle de San Agustin número 24, oficina de LA MUTUALIDAD Y TUTELAR, en el acto y sin molestias se pagan á precios los mas ventajosos, Título del Personal, Amortizable de 1.ª y 2.ª clase, Material de Tesoro preferente ó no, por con interés y demas papeles del Estado.

Tambien se recogerán en Madrid de las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña retribucion.